



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Solicitud de abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 de XXX.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **383/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros, y que se encuentra relacionado con el expediente 1785/2022 (actualmente archivado).

Como recordará, en el expediente 1785/2022 el autor de la queja manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta a varios escritos presentados por XXX relativos al Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en el que se señala lo siguiente:

“Artículo 2. Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público

1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. 1 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes”.

En concreto, manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta a los siguientes escritos:

1.-Escrito presentado por XXX de fecha de entrada **20 de febrero de 2020** y número XXX. En dicho escrito consta lo siguiente:

“*EXPONE:*

1º El Gobierno en Consejo de Ministros aprobó la congelación del sueldo de los funcionarios en 2012 suspendiendo la paga extraordinaria de diciembre de ese mismo año.



2º En el año 2016 el Gobierno y Hacienda autorizó devolver la retribución de la parte de paga extraordinaria de 2012.

3º Hasta el mes de octubre de 2015 formaba parte de la plantilla de funcionarios de carrera de ese Ayuntamiento XXX a quien se le practicó dicha suspensión, pero no le ha sido restaurada la retribución autorizada en 2016.

SOLICITA:

Sea restaurada la parte de la paga suspendida en 2012 a XXX y que, hasta la fecha, no ha sido restaurada por parte de esa Administración.

Cuenta Bancaria de los herederos para realizar el ingreso (...)”.

2.- Escrito presentado por XXX (carta certificada en la oficina de Tudela de Duero el día 15 de diciembre de 2020 y entregada el día **16 de diciembre de 2020**). Dicho escrito se encuentra redactado en los mismos términos que el de fecha de entrada 20 de febrero de 2020 y número XXX.

3.- Escrito presentado por la Asesoría XXX de fecha **15 de septiembre de 2022**. Dicho escrito comienza indicando *“Le recordamos que tienen pendiente de satisfacer la paga extraordinaria de diciembre de 2012 del señor XXX suspendida mediante Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad”*, además cita y transcribe el de XXX (carta certificada entregada el día 16 de diciembre de 2020), y concluye indicando que *“por esta razón le ofrecemos el plazo máximo de siete días desde la recepción de la carta a fin de efectuar la transferencia (...)”*.

Como recordará también, con fecha 27 de diciembre de 2022 se recibió su informe en virtud del cual nos trasladaba *“que se están poniendo los medios para encontrar la información que se necesita de la nómina que cobraba el funcionario a fecha de 12.2012 con el fin comprobar que, efectivamente, no se abonó y de proceder, sin demora, al cálculo de la extra de navidad de 2012 y a su abono”*, acordándose, a la vista de su contenido, el archivo del expediente 1785/2022. No obstante, se comunicó al autor de la queja que, en el supuesto de no se adoptaran las medidas anunciadas por el Ayuntamiento de XXX, nos hiciera saber dicha circunstancia con el fin de reanudar nuestra intervención.

En consecuencia, y transcurrido un plazo de tiempo prudencial, se puso nuevamente en contacto con nosotros el interesado mediante un escrito (a la vista del cual se ha procedido a la apertura del presente expediente) en el que señala que *“a pesar de haber informado que está en vías de solución, y, a pesar del tiempo transcurrido y las gestiones realizadas, este Ayuntamiento continúa sin cumplir con la obligación de*



realizar el pago que, en mi opinión, debería abonar los intereses de demora correspondientes”.

Por lo tanto, con fecha 28 de septiembre de 2023 nos dirigimos a V.I solicitando información sobre la problemática planteada, y, en todo caso, una copia de la respuesta al escrito de 15 de septiembre de 2022 (que reitera otros anteriores), y en el que se solicita que *“sea restaurada la parte de la paga suspendida en 2012 a XXX”*. Dicho trámite fue cumplimentado mediante una comunicación de fecha de entrada 31 de octubre de 2023, a la que no se adjunta la copia de la respuesta al escrito de 15 de septiembre de 2022, y en la que se pone de manifiesto lo siguiente:

“(…) no ha sido posible localizar recibos o justificantes de las nóminas abonadas a XXX pudiendo concluir que, salvo error u omisión, no existen antecedentes documentales de las mismas en los archivos de este Ayuntamiento (...). Siendo que este Ayuntamiento no dispone de la documentación sobre la que pueda calcularse la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012 de XXX (...) la superior dirección de los archivos y registros de la Entidad local corresponde al secretario municipal, puesto que ocupaba en el Ayuntamiento XXX (...) no parece probable localizar documentación alguna que permita determinar el importe dejado de abonar”. Finalmente, concluye indicando que *“se solicita de esa entidad el archivo del expediente por imposibilidad de dar cumplimiento a la solicitud formulada ante este Ayuntamiento”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y, específicamente, el artículo 2 (Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público) dispone que *“En el año 2012 el personal del sector público (...) verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes”*.

Posteriormente, la disposición adicional décima segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 reguló la *“Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012”*, así como el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía (*“Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público”*) y, también, la disposición adicional duodécima de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016



(“Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012”), norma esta última a la que parecen referirse los escritos de la Asesoría XXX y de XXX (“En el año 2016 el Gobierno y Hacienda autorizó devolver la retribución de la parte de paga extraordinaria de 2012”).

En cualquier caso, constituye el objeto del presente expediente la solicitud de XXX (“sea restaurada la parte de la paga suspendida en 2012 a XXX y que, hasta la fecha, no ha sido restaurada por parte de esa Administración”), así como, según el informe del Ayuntamiento, la “imposibilidad de dar cumplimiento a la solicitud formulada”. En concreto, porque “no parece probable localizar documentación alguna que permita determinar el importe dejado de abonar”.

Sin embargo, como ha quedado expuesto, aunque en nuestro escrito de fecha 28 de septiembre de 2023 le rogábamos que nos remitiera «una copia de la respuesta al escrito de 15 de septiembre de 2022 (que reitera otros anteriores) en el que solicita que “sea restaurada la parte de la paga suspendida en 2012 a XXX”», la misma no se adjunta a su comunicación de 31 de octubre de 2023; comunicación en la que tampoco nos indica las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar los citados escritos. Por lo tanto, debemos considerar que en la fecha de su informe (27 de octubre de 2023) no ha sido objeto de respuesta ni el escrito presentado por la Asesoría XXX de 15 de septiembre de 2022 ni, tampoco, los presentados por XXX (escrito de 20 de febrero de 2020 y número XXX, y carta certificada en la oficina de Tudela de Duero el día 15 de diciembre de 2020 y entregada el día 16 de diciembre de 2020), pese al transcurso de más de tres años desde el primero y de más de un año desde el último.

Por lo tanto, ninguna duda ofrece que dichos escritos deben ser objeto de respuesta. Pero es que, además, entendemos que dicha respuesta no debe limitarse a poner de manifiesto que no se localiza “la documentación que permita determinar el importe dejado de abonar” sino que, con la finalidad de facilitar a XXX el ejercicio, en su caso, de las acciones legales que estime oportunas para la defensa de los derechos que pudieran corresponderle, debe incorporar de una manera clara, precisa y completa las causas por las que dicha documentación no consta en los archivos del Ayuntamiento (el subrayado es nuestro).

En esta línea se ha pronunciado la Resolución del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana de 22 de abril de 2021 (dirigida al Ayuntamiento de Sinarcas. Valencia) relativa a una solicitud de copia de los “*planos de ubicación de las parcelas adquiridas en su día para la construcción de las 18 viviendas de protección especial en la C/ (...) e identificación de sus referencias catastrales*”, así como a la contestación municipal a la misma consistente en un escueto escrito en el que solamente se indica que “no nos consta la existencia de un plano (...)”.



En consecuencia, el Síndic de Greuges remitió una Recomendación al Ayuntamiento en la que se señala que *“la actuación observada por esa Administración, no dando una información lo más completa, precisa y clara posible a la interesada sobre los motivos por los que no consta en los archivos la documentación solicitada, no cumple adecuadamente con los nuevos estándares de calidad que imponen las normas analizadas, y, en especial, con el referido derecho a una buena administración”*. En concreto, se indica literalmente en la parte dispositiva *“(…) que, en el presente caso, revise la escueta información ofrecida a la interesada procediendo a emitir un nuevo escrito de respuesta en el que se le informe de una manera clara, precisa y completa de las causas por las que la información solicitada no consta en los archivos de esa Administración local”* (el subrayado es nuestro).

Por lo demás, en la línea del Decálogo aprobado por las Defensorías del Pueblo, a la luz de las conclusiones alcanzadas en las XXXVII Jornadas de Coordinación, en cuyo punto 4 se dispone que *“La buena administración es incompatible con la falta de respuesta, la motivación insuficiente y la inacción administrativa, que no sólo son ejemplos de mala administración, sino que suponen un incumplimiento de las obligaciones legales, pudiendo generar situaciones de grave indefensión”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento, previa una búsqueda más exhaustiva, si procede, de la documentación que no se ha localizado, se conteste el escrito presentado por la Asesoría XXX de fecha 15 de septiembre de 2022, que reitera otros anteriores de XXX (escrito de fecha 20 de febrero de 2020 y número XXX, y carta certificada en la oficina de Tudela de Duero el día 15 de diciembre de 2020 y entregada el día 16 de diciembre de 2020).

SEGUNDA: Que, en su caso, se pongan en conocimiento de XXX, de una manera clara, precisa y completa, las causas por las que *“la documentación que permita determinar el importe dejado de abonar”* no consta en los archivos de esa Administración local.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López